

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1388

RESOLUCION de 14 de enero de 1981, de la Secretaría de Estado para la Información, por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 20.684.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 20.684, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional, entre la «Sociedad Anónima Industrial Cynar Española», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra acuerdo del Subsecretario de Cultura de fecha 10 de febrero de 1978, se ha dictado con fecha 2 de febrero de 1980 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por la «Sociedad Anónima Industrial Cynar Española», y declaramos ajustados a Derecho los acuerdos recurridos, dictados por el Subsecretario del Ministerio de Cultura, actuando por delegación, con fecha 16 de septiembre de 1977 y 10 de febrero de 1978, relativos a sanción a la recurrente, con multa de veinticinco mil pesetas, por infracción en publicidad. Sin hacer especial imposición de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Información ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 14 de enero de 1981.—La Secretaria de Estado, Rosa Pesada Chapado.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

MINISTERIO DE DEFENSA

1389

ORDEN 111/10.190/1980, de 17 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictado con fecha 24 de septiembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis López Fernández de Larrinoa.

Excmo. señor: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Luis López Fernández de Larrinoa, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de 10 de octubre de 1979 del Consejo Supremo de Justicia Militar, se ha dictado sentencia con fecha 24 de septiembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por don Luis López Fernández de Larrinoa, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve, que desestimó el recurso de reposición contra el de cuatro de abril anterior, que le reconocía dos de los ocho trienios con proporcionalidad seis, los que anulamos por contrarios a derecho, y declaramos la procedencia de que se computen a efectos del regulador de su haber pasivo los ocho trienios, como de Oficial, con la proporcionalidad diez, todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la

Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente-General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

1390

ORDEN 111/10.191/1980, de 17 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictado con fecha 9 de octubre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Angeles Manso Gil.

Excmo. señor: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, doña María Angeles Manso Gil, quien postula por sí misma, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de 27 de junio y 14 de febrero de 1979 del Consejo Superior Militar, se ha dictado sentencia con fecha 9 de octubre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por doña María Angeles Manso Gil, en relación con las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho y catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve, denegatorias de la pensión extraordinaria por la demandante solicitada, al ser conformes a derecho; sin imposición de las costas causadas en el proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de diciembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

1391

ORDEN 111/02399/1980, de 22 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 29 de septiembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Miras Taboada.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Manuel Miras Taboada, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 19 de enero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 29 de septiembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Juan Carlos Estévez Rodríguez, en nombre de don Manuel Miras Taboada, contra resolución del Ministerio de Defensa de diecinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve, que anulamos como contraria a derecho, declarando que al recurrente le asiste el derecho a que los efectos económicos derivados de su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados

Guerra por la Patria le sean computados, a efectos de haberes, desde el uno de septiembre de mil novecientos setenta y seis, condenando a la Administración a que efectúe la co-

responsable liquidación y pague al recurrente la cantidad que resulte; todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial de Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1980.

RODRIGUEZ SAHAGUN

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE TRABAJO

1392

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para el personal laboral del Instituto Geológico y Minero de España.

Visto el texto del Convenio Colectivo laboral del Instituto Geológico y Minero de España, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 24 de diciembre de 1980, suscrito por representantes del IGME y de sus trabajadores, el día 5 de noviembre de 1980, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

CONVENIO COLECTIVO LABORAL DEL INSTITUTO GEOLOGICO Y MINERO DE ESPAÑA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Objeto.—El presente Convenio Colectivo se formaliza con el fin de fomentar el espíritu de justicia, estableciendo una estructura retributiva y una definición de funciones acorde con las actividades profesionales que se realizan en el Instituto Geológico y Minero de España (en lo sucesivo IGME), con la consiguiente elevación del nivel de vida de los trabajadores y un aumento en el rendimiento de trabajo de los mismos.

Art. 2.º Ambito territorial.—Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación en todos los centros de trabajo del IGME existentes en la actualidad, así como en todos aquellos que puedan crearse en el futuro.

Constituyen un solo centro de trabajo las unidades de producción, servicios y dependencias que, dedicadas a actividades geológico-mineras, radiquen en una misma población.

Art. 3.º Ambito personal.—Se extiende a todos los trabajadores incluidas en la plantilla del personal laboral fijo del IGME.

Art. 4.º Vigencia.—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor, una vez homologado por los Organismos competentes; el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien la totalidad de sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1980.

La duración del Convenio será de dos años, a contar desde el 1 de enero de 1980, salvo en las materias reguladas en los artículos 11, 25 y 27 y en la sección primera del capítulo 11, que podrán ser objeto de revisión con efectos desde el 1 de enero de 1981.

Asimismo, con efectos de 1 de enero de 1981 serán revisadas necesariamente las cuantías de la tabla salarial del anexo II.

Art. 5.º Denuncia y prórroga.—Las partes firmantes del Convenio lo podrán denunciar con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento. Quince días después de su denuncia, los representantes del personal laboral y la Dirección del Organismo deberán reunirse para comenzar a negociar las condiciones del nuevo Convenio. Si no existe denuncia por ninguna de las dos partes en el plazo señalado, el Convenio se considerará automáticamente prorrogado por un año más.

En caso de prórroga automática, la tabla salarial se actualizará semestralmente a tenor del incremento experimen-

tado en los seis meses inmediatos anteriores por el índice del coste de vida, salvo que las normas de obligado cumplimiento que el Gobierno pudiera dictar sobre política salarial, bien con carácter general o bien específico para los trabajadores al servicio de la Administración Pública, establezcan otra cosa.

Art. 6.º Comisión Paritaria.—Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del cumplimiento del Convenio se constituirá una Comisión Paritaria integrada por cuatro representantes del IGME y cuatro de los trabajadores de su plantilla designados, respectivamente, por la Dirección del IGME y por el Comité de Empresa.

Se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», estableciéndose en la reunión constitutiva el programa de trabajo, frecuencia de las reuniones y demás condiciones que deban regir su funcionamiento. Sus miembros podrán ser renovados en el mes de enero de 1981.

Art. 7.º Compensación y absorción.—Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán, absorberán y sustituirán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variaciones en todos o algunos de los conceptos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente consideradas y sumadas al nivel anual total vigente con anterioridad al presente Convenio superan al nivel anual total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 8.º Condiciones más beneficiosas.—Se respetarán las condiciones particulares que con carácter global y en cómputo anual excedan del conjunto de mejoras del presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Plantilla, registro y censo

Art. 9.º Plantilla.—La plantilla del personal laboral fijo del IGME, ajustada a los grupos y categorías profesionales del presente Convenio Colectivo, será expuesta públicamente dentro de los quince días siguientes al de recepción de la comunicación en que se resuelva la aprobación de la misma por los Organismos competentes.

La Dirección del IGME, con ocasión de las vacantes que se produzcan, previo informe del Comité de Empresa, podrá redistribuir las mismas por razones organizativas entre los distintos grupos profesionales, respetando el número de puestos establecidos en la plantilla para cada categoría.

No obstante, la Dirección podrá amortizar hasta un máximo de tres plazas de oficial de segunda, sustituyéndolas por otros tantos puestos de nivel 8.

Art. 10. Registro y censo.—Antes del 15 de febrero de cada año, el IGME publicará:

a) El Registro del Personal laboral fijo en el que deberán figurar, con relación a cada uno de los trabajadores, los datos que a continuación se detallan:

- 1.º Nombre y apellidos.
- 2.º Fecha de nacimiento del trabajador.
- 3.º Fecha del ingreso en el IGME.
- 4.º Número de orden derivado de la fecha de ingreso en el IGME. En caso de igualdad prevalecerá la fecha de nacimiento.
- 5.º Año de vencimiento del próximo trienio.
- 6.º Titulación o categoría profesional.
- 7.º Situación laboral.

b) El censo de personal por grupos profesionales, que comprenderá los siguientes datos:

- 1.º Nombre y apellidos.
- 2.º Categoría profesional.
- 3.º Fecha de nombramiento en la categoría.
- 4.º Fecha de ingreso en el grupo.
- 5.º Situación laboral.
- 6.º Número de orden derivado de la antigüedad en la categoría. En caso de igualdad prevalecerá, por este orden, la antigüedad en el grupo y el número de Registro de Personal.

Dentro de cada grupo se consignarán, en su caso, las vacantes existentes por categorías.

Contra los datos publicados, y durante el plazo de quince días, cabe reclamación fundamentada por parte del personal mediante escrito dirigido al Director del IGME.

Para el estudio individualizado de las reclamaciones presentadas se constituirá una Comisión de Clasificación por parte de la Dirección del IGME y de la representación legal de los trabajadores, integrada cada una por cinco miembros como máximo, los cuales, previa verificación de las pruebas aportadas y estudio de las funciones desempeñadas y de las demás circunstancias de cada caso, emitirán informe detallado individualmente, que elevarán con la documentación pertinente a la Dirección del IGME, la cual deberá resolver razonadamente en un plazo de veinte días.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, queda salvaguardado el derecho personal de cada trabajador para, al amparo de lo establecido en las normas vigentes sobre la materia, instar individualmente la revisión de su clasificación ante la Delegación Provincial de Trabajo.